BEV	MANUAL PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A.	
Todas la Áreas de la BCV	Fecha de Aprobación en el Consejo de Administración: 15 de febrero 2024	
	Acta No. CA-02-15-02-2024	
Responsables: Consejo de Administración y Funcionarios de la BCV.	No. de páginas: 10	



MANUAL PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S.A.

MANUAL PARA LA NEGOCIACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO EN LA BOLSA CENTROAMERICANA DE VALORES, S. A. (BCV)

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Manual tiene como objetivo regular las operaciones de Reporto que realizan las Casas de Bolsa debidamente autorizadas para operar en la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. en adelante también referida como BCV.

ARTÍCULO 2. Sin perjuicio de las definiciones previstas en la Ley de Mercado de Valores, el Reglamento Interno de la Bolsa Centroamericana de Valores, S.A. (BCV) y demás Reglamentos, Manuales y Normas que resulten aplicables, para los efectos del presente Manual se establecen las siguientes definiciones:

- a) Comisión o CNBS: Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- b) Comité de Mercado de Reportos: órgano colegiado encargado de revisar el factor de volatilidad para establecer el Porcentaje de Cobertura para las Operaciones de Reporto;
- c) Contrato de Reporto u Operación de Reporto: Es aquella operación en virtud de la cual, el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de unos valores, y se obliga a transferir al reportado, la propiedad de otros tantos valores de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo Precio de Reporto más un Premio;
- d) Contrato de Control: Es un acuerdo de garantía mobiliaria para facilitar las operaciones de reporto con valores en la BCV. Este además establece las condiciones generales para la Ejecución Forzosa sobre los valores en caso necesario;
- e) **Derecho Accesorio:** Comprende en principio pago de intereses, dividendos, reembolsos y primas, y derecho a voto;
- f) Ejecución Forzosa: Situación en la que, al inicio del Contrato de Reporto, y por incumplimiento de las obligaciones asumidas por cualquiera de las partes, se procede a la compra o venta de los valores objeto del Contrato de Reporto bajo los mismos términos inicialmente pactados;
- g) Fecha de Liquidación: Es la fecha en que el Reportado debe entregar al Reportador los valores objetos del Reporto, y este último entregar el Precio de Reporto al Reportado;
- h) **Fecha de Vencimiento:** Es la fecha en que el Reportado debe pagar al Reportador el Precio de Reporto más el Premio a cambio de los valores de la misma especie:
- i) Incumplimiento del Contrato de Reporto: Situación de incumplimiento de las obligaciones asumidas por cualquiera de las partes, esto implica que el afectado se adjudica para si los valores, conforme a lo establecido por el presente Manual y demás disposiciones aplicables;
- j) **Plazo**: Es el término del Reporto que inicia en la Fecha de Liquidación y termina en la Fecha de Vencimiento;

- k) Porcentaje de Cobertura: Es el factor de cobertura expresado en porcentaje del valor nominal de el o los valores objeto de reporto, determinado por el Comité de Mercado de Reportos;
- Precio de Recompra: Es la cantidad equivalente al Precio de Reporto más el Premio que el Reportado entregará al Reportador en la Fecha de Vencimiento; o el Premio devengado hasta la Fecha de Valuación de que se trate, según sea el caso;
- m) Precio de Reporto: Es la suma de dinero que entregará el Reportador al Reportado en la Fecha de Liquidación como pago de los valores objeto de Reporto;
- n) Premio: Beneficio económico en virtud del cual el Reportado se obliga a pagar al Reportador el monto equivalente al premio antes pactado en el Contrato de Reporto, en cuyo cálculo deberá utilizarse un factor de 360 días;
- o) Reportado: Es la parte que vende valores en Reporto, con la obligatoriedad de pagar el Precio de Reporto más el Premio convenido o recompensar recompensar con otros valores tantos de la misma especie en el plazo convenido la Fecha de Vencimiento, pagando por ello un beneficio económico denominado Premio, sobre la base de lo establecido en el presente Manual en el contrato de Reporto;
- p) Reportador: Es la parte que en un Reporto adquiere mediante el pago del Precio de Reporto al Reportado la propiedad de los valores, asumiendo la obligación de devolver valores de la misma especie al Reportado contra el reembolso del Precio de Reporto más el Premio en la Fecha de Vencimiento; v.
- q) Tasa Premio: Es la tasa de rendimiento determinada en la operación de Reporto, que aplicada al Precio de Reporto y el plazo del mismo, permite obtener el Premio.

CAPÍTULO II DE LOS VALORES OBJETO DE REPORTO, DE LAS OPERACIONES DE REPORTO Y DE LAS OBLIGACIONES

DE LOS VALORES OBJETO DE REPORTO

ARTÍCULO 3. Se podrán negociar en la BCV, en mercado secundario, operaciones de Reporto de valores del Sector Público y Privado que estén previamente inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores en adelante RPMV, y en la BCV para su negociación.

ARTÍCULO 4. Durante el plazo de las operaciones de Reporto, los valores objeto de estas quedan restringidos para su negociación. El control de la mencionada restricción estará a cargo de la BCV o de un depósito centralizado de custodia, compensación y liquidación de valores, en adelante depósito centralizado, por medio de un Contrato de Control.

ARTÍCULO 5. La BCV debe exigir al Reportado por medio de la casa de bolsa que lo representa, la cobertura para las operaciones de reporto con valores de renta fija. Para lo anterior la BCV debe aplicar lo establecido para tal efecto por el Comité de Mercado de Reportos.

ARTÍCULO 6. Se consideran valores sujetos a operaciones de reporto, aquellos emitidos por la Secretaría de Finanzas, Banco Central de Honduras, Instituciones del Sistema Financiero Nacional, Instituciones no Financieras, aquellos avalados por el Estado, y los emitidos por otros Estados o sus Bancos Centrales, que cumplan con lo establecido en el Artículo 3 anterior.

ARTÍCULO 7. Queda prohibida la realización de operaciones de Reporto con los siguientes valores:

- a) Valores que se encuentren gravados o sujetos a embargo, medida precautiva cualquier otro similar que afecte su libre disposición y circulación;
- b) Valores cuya fecha de vencimiento sea anterior a la Fecha de Vencimiento del contrato de reporto; y,
- c) Demás valores no contemplados en el Artículo 6 anterior.

DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 8. La operación de Reporto se perfeccionará con la entrega (intercambio del valor por dinero) de los valores, por parte del Reportado al Reportador, cuando se trate de valores físicos; cuando los títulos objeto de Reporto estén desmaterializados o representados por anotaciones en cuenta, la operación se considerará perfeccionada, cuando dichos valores hayan sido transferidos de la cuenta del Reportado a la cuenta del Reportador en la BCV, o en el depósito centralizado.

ARTÍCULO 9. Las operaciones de Reporto en el mercado bursátil se realizarán en el Sistema de Negociación de la BCV a través de un mecanismo específico en horario establecido por la BCV para este tipo de operaciones. Este horario inicialmente es de 8:30 a.m. a 12:00 a.m.

ARTÍCULO 10. Puede actuar como Reportado en las operaciones de Reporto que se negocian en el Sistema de Negociación de la BCV, cualquier parte que tenga valores que cumplan con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de este Manual, por intermedio de una Casa de Bolsa.

ARTÍCULO 11. Las Casas de Bolsa podrán realizar operaciones de Reporto tanto por cuenta propia como por cuenta de sus clientes.

ARTÍCULO 12. Los derechos accesorios correspondientes a los valores dados en reporto serán ejercitados por el Reportador por cuenta del Reportado, y los dividendos o intereses que se paguen sobre los valores durante el Reporto serán acreditados al Reportado para ser liquidados. Los reembolsos y primas quedarán a beneficio del Reportado, cuando los valores hayan sido específicamente designados al hacerse la operación. El derecho de voto, salvo pacto en contra, corresponde al Reportador.

Cuando los valores hayan sido específicamente designados, a la fecha de pago de los reembolsos y primas, estos deben transferirse al Reportado al día hábil siguiente de recibidos los mismos.

ARTÍCULO 13. Las operaciones de reporto deben documentarse legalmente mediante contrato marco, suscrito por el Reportado y Reportador que concurran en la operación y la respectiva Casa de Bolsa intermediaria. Dicho contrato debe contener al menos lo siguiente:

- a) La indicación de la fecha y lugar de la celebración del contrato;
- b) Nombre y datos generales de las partes que intervienen en el contrato, detallando de ser el caso las personas autorizadas para representar al Reportador o al Reportado de la Casa de Bolsa.
- c) El tipo de valores con los que el Reportado y Reportador está dispuesto a negociar.
- d) Tratamiento de los derechos accesorios de los valores objeto de reporto.
- e) Derechos y obligaciones de las partes.
- f) Aceptación expresa de las partes, para que en los casos de incumplimiento al inicio del Reporto, se proceda a la ejecución forzosa conforme lo establecido en el presente Manual.
- g) Indicación si la operación puede darse por vencida de forma anticipada a la fecha de vencimiento del plazo pactado, previo acuerdo entre las partes.
- h) Aceptación expresa e irrevocable de las partes de que conocen los términos del contrato de Reporto.
- i) Indicación de que las partes se someten a las disposiciones vigentes y a las normas legales que rigen el mercado de valores, previamente al ejercicio de la acción que corresponda ante los tribunales ordinarios de justicia o al arbitraje y mediación según lo acuerden las partes contratantes.
- j) La manifestación de que el Reportado y el Reportador exonera a la Casa de Bolsa y a la BCV, según sea el caso, por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito de conformidad con lo previsto en el Código Civil.
- k) Otros que la Casa de Bolsa considere necesarios o la BCV disponga mediante norma de carácter general.
- I) Firmas de las partes contratantes.

Las Casas de Bolsa utilizarán el modelo de contrato autorizado por la BCV para las operaciones de Reporto.

ARTÍCULO 14. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, forman parte integral de las operaciones de reporto toda la documentación generada por el Sistema de Negociación de la BCV; Dicha documentación debe contener al menos lo siguiente:

- a) Indicación de la institución donde los valores se encuentren en custodia, cuando corresponda.
- b) Indicación de las características de los valores de la operación de reporto como: emisor, moneda del valor, código ISIN y tipo de valor.
- c) Indicación de las características como: plazo, porcentaje de cobertura, premio, tasa premio, valor nominal, fecha de liquidación, fecha de

vencimiento, moneda de liquidación, precio de reporto y precio de recompra.

ARTÍCULO 15. El plazo de las operaciones de Reporto en ningún caso podrá ser menor a un (1) día ni mayor a cuarenta y cinco (45) días, ni podrá, en ningún caso, extenderse más allá de la correspondiente fecha de vencimiento de los valores objeto de la Operación de Reporto.

La BCV establece los siguientes plazos para las Operaciones de Reporto: 7 días, 14 días, 28 días y 45 días, para lo cual el Comité de Mercado de Reportos debe establecer los respectivos Porcentajes de Cobertura para cada plazo y tipo de valor.

Las Operaciones de Reporto se pueden negociar a plazos distintos a los anteriormente establecidos, sin embargo, les aplica el Porcentaje de Cobertura del plazo inmediatamente superior establecido por la BCV en el párrafo anterior.

Las Operación de Reporto no puede ser prorrogada en el Sistema de Negociación de la BCV.

ARTÍCULO 16. Las operaciones de Reporto convenidas conforme a lo establecido por el presente Manual pueden darse por vencidas anticipadamente por las partes, dando por terminadas a tal efecto las obligaciones emergentes del Contrato de Reporto, para lo cual, debe existir una cláusula o condición expresa en el referido Contrato. Las liquidaciones anticipadas de operaciones de Reporto deben ser informadas en el día del vencimiento anticipado, a la BCV, al depósito centralizado o cualquier otro ente autorizado que los administra de acuerdo a los medios y procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes.

En caso de liquidación anticipada de una Operación de Reporto, la BCV y las Casas de Bolsa no aplica la devolución de las comisiones no devengadas.

DE LAS OBLIGACIONES DEL REPORTADO, DEL REPORTADOR, DE LAS CASAS DE BOLSA, LA BOLSA Y DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO EN LAS OPERACIONES DE REPORTO

ARTÍCULO 17. El reportado es responsable de lo siguiente:

- a) La integridad, autenticidad y origen legítimo de los valores objeto de la operación de reporto cuando se trate de valores físicos;
- b) Llevar a cabo la liquidación de valores y dinero a través de los mecanismos establecidos por la bolsa o por el depósito centralizado, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables;
- c) Conformar la cobertura requerida y cumplir con su mantenimiento de acuerdo por lo establecido en el presente Manual;
- d) Pagar, al término del reporto, el precio de reporto más el premio; v.
- e) Cumplir con las las políticas y procedimientos establecidos en este Manual leyes, reglamentos y disposiciones normativas que para tales efectos le sean aplicables.

ARTÍCULO 18. El reportador es responsable de lo siguiente:

- a) Al inicio del reporto, llevar a cabo la liquidación de valores y dinero a través de los mecanismos establecidos por la bolsa o por el depósito centralizado, cumpliendo con las disposiciones normativas aplicables;
- b) Transferir al vencimiento del reporto los valores objeto del mismo, y los derechos accesorios en caso de existir; y,
- c) Cumplir con las políticas y procedimientos establecidos en este Manual, las leyes, reglamentos y disposiciones normativas que para tales efectos le sean aplicables.

ARTÍCULO 19. Las Casas de Bolsa están obligadas a dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Presentar la información de las operaciones de Reporto en las formas y en el plazo que determine la CNBS, la BCV y el depósito centralizado o cualquier ente autorizado;
- Remitir información el mismo día de cada una de las liquidaciones de operaciones de Reporto que realicen por cuenta propia o por cuenta de sus clientes, en el formato establecido en este Manual, a la BCV, al depósito centralizado o cualquier otro ente autorizado que los administre;
- c) Asegurar que el Reportado cumpla con el Porcentaje de Cobertura en las operaciones por cuenta de terceros; y cumplir con dicho porcentaje en las operaciones por cuenta propia o aquellas que administra en los plazos y forma establecidos en el presente Manual;
- d) Contar con sistemas de control interno y archivos que aseguren un adecuado seguimiento y respaldo de información de las operaciones de Reporto;
- e) Cumplir con las políticas y procedimientos establecidos en este Manual y demás disposiciones vigentes;
- f) Otras obligaciones que determine la BCV;

ARTÍCULO 20. La BCV debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Brindar los mecanismos necesarios para la eficaz realización de las operaciones de reporto:
- b) Custodiar diligentemente, cuando aplique, con responsabilidad de depositario los valores objeto de la negociación y de cobertura que le hayan sido confiados, y entregar al vencimiento del reporto los valores recibidos en custodia;
- c) Declarar el incumplimiento de una operación de reporto cuando ocurran las situaciones previstas en este Manual;
- d) Proceder a la ejecución forzosa de los valores objeto de reporto y los dados como cobertura adicional, cuando sea el caso;
- e) Informar los incumplimientos por cualquiera de las partes en una operación de reporto a la CNBS, al depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado;

- f) Dar estricto cumplimiento a las políticas y procedimientos establecidas en el presente Manual, y demás disposiciones vigentes, para las operaciones de Reporto; y,
- g) Otras obligaciones que determine la BCV.

ARTÍCULO 21. El depósito centralizado u otro ente debidamente autorizado en caso de actuar como custodio en las operaciones de reporto registradas en la BCV, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Compensar y liquidar todas las operaciones de Reporto;
- b) Custodiar y administrar los valores físicos o desmaterializados, objeto de Reporto;
- c) Asegurar que el Reportado o la Casa de Bolsa, según corresponda, cumpla con el Porcentaje de Cobertura;
- d) Proceder a la ejecución forzosa de los valores objeto de reporto y los dados como cobertura cuando sea el caso;
- e) Dar estricto cumplimiento a las políticas y procedimientos establecidas en el presente Manual, y demás disposiciones vigentes, para las operaciones de Reporto.

CAPÍTULO III DEL PORCENTAJE DE COBERTURA, PRECIOS DE NEGOCIACIÓN Y DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO

DEL PORCENTAJE DE COBERTURA

ARTÍCULO 22. Las políticas y procedimientos previstas en el presente Manual se aplican respecto al Precio de los valores y Porcentaje de Cobertura objeto de las operaciones de Reporto.

ARTÍCULO 23. La BCV establece como Porcentaje de Cobertura para las operaciones de Reporto a registrarse en el Sistema de Negociación los siguientes:

Tipo de Operaciones	Plazo	Porcentaje de Cobertura
a) Operaciones con títulos del Sector Público, como Bonos, Letras emitidas por el Banco Central de Honduras u otros títulos del sector gubernamental inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Bolsa		10% del valor nominal Calcular volatilidad y duplicarlo
b) Operaciones con títulos del Sector Privado Financiero y No Financiero, inscritos en el Registro		10% del valor nominal

Público del Mercado de Valores y en la Bolsa	
Operaciones que se negocie en moneda distinta a la del valor Reportado, inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Bolsa	10% del valor nominal

ARTÍCULO 24. El incumplimiento en la constitución del Porcentaje de cobertura aprobado en el presente Manual dará lugar a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores vigente, en el Régimen de Sanciones de la BCV, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

DEL PRECIO DEL REPORTO

ARTÍCULO 25. El Precio de Reporto es la suma de dinero que entregará el Reportador al Reportado en la Fecha de Liquidación como pago de los valores objeto de Reporto.

ARTÍCULO 26. El premio pactado en la Operación de Reporto, es determinada entre las partes. Las operaciones a que se refiere el presente Manual no establecen cotización de los valores objeto de Reporto.

DEL INCUMPLIMIENTO EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES DE REPORTO Y LA EJECUCION FORZOSA

ARTÍCULO 27. Cuando exista incumplimiento en la liquidación del Reporto al inicio de la operación, se procederá de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la compensación y liquidación de operaciones a través de la BCV, depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado según corresponda.

ARTÍCULO 28. Cuando exista incumplimiento en la liquidación del Reporto al vencimiento de la operación, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el incumplimiento se da por parte del reportado, el reportador puede optar por las siguientes alternativas, ante la BCV, depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado:
 - 1) Dar por abandonada la operación de Reporto por parte del Reportado, quedándose para sí los valores de la operación de Reporto y las coberturas correspondientes, si el precio de el o los valores reportados es mayor al precio de Reporto más el Premio y demás obligaciones de acuerdo con lo establecido en el contrato de Reporto:
 - 2) Solicitar la ejecución forzosa de la operación de Reporto a la BCV, depósito centralizado o cualquier otro ente autorizado, según corresponda, quién debe actuar de acuerdo con los procedimientos establecidos en las disposiciones vigentes. Si el monto obtenido

- producto de la venta forzosa de los valores objeto del Reporto fuese menor al precio, el premio y otras obligaciones derivadas del contrato de Reporto, se debe exigir al reportado o la Casa de Bolsa, en el caso de operaciones por cuenta propia, la inmediata cobertura de la diferencia;
- 3) Cuando el reportado o la Casa de Bolsa en el caso de operaciones por cuenta propia no cuenta con la diferencia entre el precio y el premio del Reporto y el precio de la venta de los valores objeto del Reporto, se procede a utilizar el Fondo de Garantía para reintegrar al Reportador la diferencia entre el precio y el premio del Reporto y el precio de la venta de los valores objeto del Reporto, aplicando al Reportado lo establecido en el Manual del Fondo de Garantía, Régimen de Sanciones de la BCV, depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado. Esta disposición debe quedar claramente establecida en el contrato de reporto correspondiente;
- 4) Si por el contrario el monto obtenido por la sola venta del o los valores objeto del Reporto es mayor a las obligaciones contraídas, la BCV, el depósito centralizado o cualquier otro ente debidamente autorizado, procede a abonar en la cuenta del Reportado la diferencia.

ARTÍCULO 29. La BCV no asume responsabilidad por el incumplimiento total o parcial de una Operación de Reporto; tampoco garantiza la solvencia o liquidez de las partes que intervienen en la misma, no garantiza la liquidez o el mantenimiento contable o de mercado de los valores reportados; adicional la BCV no asume responsabilidad por fluctuación en el tipo de cambio para las operaciones con valores reportados distintos a los negociados.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ DE MERCADO DE REPORTOS

ARTÍCULO 30. El Comité de Mercado de Reportos es el encargado de revisar el factor de volatilidad para establecer el Porcentaje de Cobertura para las Operaciones de Reporto.

ARTÍCULO 31. Este Comité se debe constituir con un (1) representante de la BCV, un (1) representante de Casas de Bolsa u otros participantes del Mercado delegado por la BCV, y un (1) representante de la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA). Las decisiones de este Comité se deben tomar de forma unánime. Este Comité funcionará de forma Ad-honorem.

La BCV podrá invitar a otras personas a participar en las reuniones de este Comité cuando lo considere conveniente. Estos invitados tendrán voz pero no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 32. El Comité se debe reunir al menos cada tres (3) meses o cuando las circunstancias del mercado lo requieran, para revisar el factor de volatilidad y establecer el nuevo Porcentaje de Cobertura para las Operaciones de Reporto.

ARTÍCULO 33. El Comité tiene la facultad de recomendar a la BCV reformas al presente Manual.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34. Lo no contemplado en el presente Manual le aplica lo establecido en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 35. El presente Manual entra en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo de Administración de la BCV, y deroga la resolución N°02-17-09-2007.